

# ¿A qué grado ha fortificado el TEPJF la integridad de las elecciones?

Reyes Rodríguez Mondragón



@ReyesRdzM

# ÍNDICE

<b>1</b>	<b>SUP-RAP-749/2017</b>			
	página	4		
<b>2</b>	<b>SUP-RAP-42/2018</b>			
	página	5		
<b>3</b>	<b>SUP-REP-155/2018</b>			
	página	6		
<b>4</b>	<b>SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS</b>			
	página		7	
<b>5</b>	<b>SUP-RAP-15/2018 Y SUP-RAP-19/2018 ACUMULADOS</b>			
	página		8	
<b>6</b>	<b>SUP-JDC-1163/2017</b>			
	página		9	

<b>7</b>	<b>SUP-REP-675/2018 Y ACUMULADOS</b> página	10	<b>13</b>	<b>SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADOS</b> página	16
<b>8</b>	<b>SUP-JE-20/2018</b> página	11	<b>14</b>	<b>SUP-JDC-281/2017</b> página	18
<b>9</b>	<b>SUP-REC-82/2018</b> página	12	<b>15</b>	<b>SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS</b> página	19
<b>10</b>	<b>SUP-RAP-44/2018 Y ACUMULADOS</b> página	13	<b>16</b>	<b>SUP-REP-647/2018</b> página	20
<b>11</b>	<b>SUP-RAP-202/2017</b> página	14	<b>17</b>	<b>SUP-REC-39/2017</b> página	21
<b>12</b>	<b>SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-834/2017 Y SUP-JDC-389/2017 ACUMULADOS</b> página	15	<b>18</b>	<b>SUP-JDC-1959/2016</b> página	22

# 1 SUP-RAP-749/2017



¿Cómo se modificó el Reglamento de Elecciones respecto a:  
la revisión preliminar de votos; el traslado de paquetes electorales;  
el levantamiento de encuestas y conteos rápidos; la paridad de género;  
la calidad de la documentación electoral y cartel de resultados?

SUP-RAP-749/2017 (14/02/2018)

## ¿Qué Sucedió?



- 1 El INE aprobó un Acuerdo por el que se modificaron diversos artículos del Reglamento de Elecciones.
- 2 El PAN, MC y MORENA presentaron, respectivamente, un recurso de apelación en contra de ese Acuerdo pues consideraron que el INE vulneró el principio de reserva de ley. Al respecto, alegaron que con las modificaciones:
  - Se alteró el proceso de escrutinio y cómputo de votos previsto en la LEGIPE al reglamentar un proceso de revisión preliminar de votos para depurar boletas depositadas en urnas equivocadas.
  - Se alteró el proceso de escrutinio y cómputo de votos previsto en la LEGIPE al reglamentar un proceso de revisión preliminar de votos para depurar boletas depositadas en urnas equivocadas.
  - Se omitió emitir las reglas de paridad de género aplicables a la postulación de candidaturas locales.
  - Se puso en riesgo la calidad de la documentación electoral al permitir que los OPLES puedan presentar propuestas para la contratación o adquisición de ese material.
  - Se exenta indebidamente a las personas interesadas en llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos de avisar a la autoridad electoral sobre esa intención.
  - Al permitir el llenado fraccionado del cartel de resultados, una vez que se llenó el acta de una elección (federal o local), se viola el principio de legalidad y certeza.

## ¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría modificó solo partes del Acuerdo impugnado como sigue:

- 1 Revocó las reglas relacionadas con el proceso de revisión preliminar de votos, porque consideró que el INE no tenía facultades para alterar el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos previsto en la LEGIPE.
- 2 Revocó las reglas que permitían el traslado de paquetes electorales por tipo de elección, porque la LEGIPE establece que las actas deben estar firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
- 3 Revocó el llenado fraccionado del cartel de resultados, pues consideró que se debía realizar al término de la elección local y la federal.
- 4 Modificó el Reglamento de Elecciones para que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos deben dar aviso a las autoridades electorales sobre esa intención.
- 5 Confirmó que el Consejo General del INE no tiene facultades para emitir reglas de paridad de género para la postulación de candidaturas locales.
- 6 Confirmó que la calidad de la documentación electoral no está en riesgo, porque los procesos de adquisición y contratación de esos productos están correctamente regulados en el Reglamento de Elecciones.



La minoría discrepó por las siguientes razones:

- 1 La revisión preliminar de la votación no altera el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos y no hay una vulneración al principio de reserva de ley, porque la LEGIPE no establece en qué momento deben identificarse las boletas que corresponden a una votación distinta. El procedimiento de revisión preliminar, contribuiría a contar con resultados de manera oportuna y veraz.
- 2 La regulación del traslado de paquetes por tipo de elección adquirió definitividad y firmeza porque ese tema no fue impugnado dentro del recurso de apelación SUP-RAP-808/2017.
- 3 La ley no define el momento de llenar el cartel de resultados y permitir fraccionar el llenado facilitaría optimizar tiempos y dar a conocer los resultados con mayor certeza al momento de concluir una elección, ya fuera local o federal.

# 2 SUP-RAP-42/2018

## ¿Se pueden usar los datos del cuadernillo de operaciones de escrutinio y cómputo de las casillas para hacer el conteo rápido en las elecciones presidencial y de gobernadores?

SUP-RAP-42/2018 (22/03/18)

**Sí, porque la información asentada en los cuadernillos no afecta la certeza del proceso; además, no implica nuevos procedimientos o etapas a los establecidos en la ley.**

### ¿Qué sucedió?

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que para el conteo rápido, actividad con el fin de conocer la estimación de tendencias de resultados de la votación en la elección presidencial y de gobernadores el día de la jornada electoral, se utilizarán los datos del cuadernillo que también sirven de base para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo.



El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) solicitó la revocación del acuerdo y que la Sala Superior emitiera un criterio interpretativo para determinar que el único material idóneo para los conteos rápidos sea el acta de escrutinio y cómputo.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

**La Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado por las razones siguientes:**

- La naturaleza del acto impugnado no es de índole sustancial, sino instrumental, por lo que no se puede sostener que se violó el principio de certeza.
- El acuerdo no agregó reglas ni etapas al procedimiento legal de escrutinio y cómputo por lo que las determinaciones del INE dadas la naturaleza del conteo rápido\* y el objetivo del acuerdo no implican una afectación a este procedimiento.
- La información asentada en los cuadernillos para las operaciones de escrutinio y cómputo en casilla cumple con las características que dan certeza al proceso del conteo rápido.
- No existe una colisión del derecho a la información de la ciudadanía y el principio de certeza en los resultados electorales, por lo cual no era necesario realizar un juicio de ponderación.



#### \* Conteo rápido institucional

Es un procedimiento estadístico utilizado por el INE para estimar las tendencias de los resultados finales de una elección.

El conteo rápido se realiza de forma paralela a las labores de escrutinio y cómputo que se desarrollan en cada casilla, así como al procedimiento específico del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). En este sentido, el conteo rápido tiene como base una muestra probabilística a partir del total de las casillas que se determinan instalar el día de la jornada electoral, seleccionadas a partir de un procedimiento a ciegas en el que se abarca la mayor dispersión geográfica electoral posible y se atienden los criterios técnicos establecidos por el Comité Técnico Asesor de Conteos Rápidos.

\*Acuerdo INE/CG122/2018 emitido el 28 de febrero de 2018.

# 3 SUP-REP-155/2018

## ¿LOS PERIODISTAS PUEDEN SER ACUSADOS POR CALUMNIA EN MATERIA ELECTORAL?

SUP-REP-155/2018 (07/06/2018)

### ¿Qué sucedió?

- 1 Un candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional denunció a un periodista por la publicación de una columna de opinión, que consideró lo calumniaba.
- 2 La Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León desechó la denuncia pues consideró que no se trataba de propaganda político-electoral.
- 3 El candidato impugnó la anterior determinación.

### ¿Calumnia?



### ¿Qué determinó la Sala Superior?

El acto reclamado se ajusta a Derecho, ya que:

- Los periodistas son el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.
- Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función.
- Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades del sistema democrático; el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
- Por lo tanto, en el orden jurídico nacional, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de calumnia electoral.
- Esta interpretación tiene como resultado evitar cualquier efecto disuasivo o amedrentador (chilling effect) respecto al ejercicio de la libertad de expresión.



# 4 SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS

¿Bajo qué circunstancias pueden los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos inhibir el libre ejercicio del periodismo?

SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acum. (28/03/18)

## ¿Qué sucedió?

El PAN difundió un spot en el cual expresa que “no eran verdad” los supuestos “ataques”, a partir de una nota de El Universal respecto de su entonces dirigente, Ricardo Anaya. El spot incluía imágenes del periódico y de noticias posteriores transmitidas por TV.



## El spot ¿implicó un uso indebido de la pauta?

- El spot no se usó para extender el derecho de réplica de Ricardo Anaya Cortés respecto de una nota periodística sobre el incremento de su patrimonio y el de su familia.
- Su difusión no implicó un uso indebido de la pauta ni una calumnia.
- No hubo actos anticipados de campaña por parte del PAN ni de Ricardo Anaya.

## La Sala Superior decidió que:

Contrario a la resolución de la SRE, consideró que sí hubo un uso indebido de la pauta porque:



- El spot no cumple con las finalidades de la propaganda política, trata sobre temas fundamentalmente particulares de Ricardo Anaya que no responden a la finalidad de promover a un partido político.
- El PAN no puede usar las pautas para debatir con un medio de comunicación sobre reportajes incómodos al partido o a uno de sus dirigentes. Ello pudiera disuadir la labor informativa de los medios de comunicación.

Los partidos políticos deben tener un mínimo deber de diligencia al momento de pautar su propaganda o spots a efecto de no descontextualizar de manera injustificada el trabajo periodístico.

Sin embargo, no hubo sobreexposición ni posicionamiento personal de Ricardo Anaya como tampoco un acto anticipado de campaña ni calumnia.

## Dos de los magistrados consideraron que...

Los partidos políticos sí pueden usar su pauta para tratar temas de interés general, como lo pueden ser las investigaciones periodísticas que se desarrollen con motivo de cuestionamientos patrimoniales respecto de sus dirigentes ya que no sólo afecta a la persona involucrada sino fundamentalmente en la percepción de honorabilidad del partido y de sus acciones. Se considera legítimo difundir en los promocionales pautados por los partidos, opiniones críticas o información respecto de la labor periodística cuando existan razones que lo justifiquen plenamente y resulte razonable sobre la base de información verificable y veraz.

El uso indebido de la pauta radica en que el contenido afectó derechos de terceros porque el spot al aludir o hacer referencia indirecta al trabajo de investigación de “El Universal”, emplear la imagen de algunos periodistas y la forma en que esta investigación fue descontextualizada y calificada como un “ataque”, trastoca el ejercicio legítimo del periodismo.

Utilizar la pauta para desprestigiar a un medio de comunicación y a sus integrantes se traduce en una interferencia indirecta a la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía de estar debidamente informada. Esta interferencia tiene un efecto inhibitorio en el ejercicio del trabajo periodístico y una afectación grave en la libre circulación de ideas, todo ello obstaculiza que el electorado ejerza su voto de forma informada.

# 5 SUP-RAP-15/2018 SUP-RAP-19/2018 Y ACUMULADOS

## TURISMO ELECTORAL

SUP-RAP-15/2018 Y SUP-RAP-19/2018 y acumulados (25/04/2018)

### ¿Qué sucedió?



1. En mayo del 2013 tres senadores del PAN presentaron ante el entonces IFE una denuncia en contra de quienes resultarían responsables por la realización atípica de múltiples trámites de cambio de domicilio de centenares de ciudadanos de Yucatán hacia Quintana Roo, con el propósito de influir a favor del PRI en las elecciones locales de julio de 2013.  
Al concluir las investigaciones y el trámite del procedimiento sancionador, en enero de 2018, el INE emitió una resolución en la que determinó lo siguiente:
  - 467 ciudadanos fueron responsables de proporcionar datos falsos al Registro Federal de Electores (RFE) para solicitar sus cambios de domicilios de Yucatán a Quintana Roo, así que los sancionó con una amonestación. Otros 145 ciudadanos fueron absueltos ya que no hubo evidencia de que presentaron información falsa.
  - 145 more citizens were acquitted due to lack of evidence to prove their responsibility for presenting false information.
2. 2 ciudadanos fueron multados por haber instigado a diversos ciudadanos a que realizaran su cambio de domicilio ante el RFE.  
El PRI fue sancionado porque tuvo responsabilidad indirecta pues incumplió su deber de prevenir que no se realicen este tipo de conductas (culpa in vigilando), ya que los instigadores actuaron a nombre del partido y éste no se deslindó. Por tanto, el INE le impuso una multa.
3. El PRI y MORENA apelaron la resolución del INE ante la Sala Superior.



### La Sala Superior analizó tres temas:

Tema 1. ¿Fue correcto que se atribuyera responsabilidad al PRI? ¿Esa responsabilidad es indirecta -como lo determinó el INE- o directa?

- Sí fue correcto atribuirle responsabilidad al PRI, y se trata de responsabilidad directa ya que ésta se demostró a partir de la declaración de 35 ciudadanos que señalaron a agentes que, a nombre del partido, instigaron a los ciudadanos a realizar los trámites irregulares de cambio de domicilio ante el RFE, a cambio de regalos.
- Los instigadores participaron de manera directa en la ejecución del ilícito porque proporcionaron a los ciudadanos de Yucatán la documentación falsa y les brindaron transporte a las oficinas del INE en Quintana Roo.

Tema 2. ¿Se debía determinar también la responsabilidad de 140 ciudadanos, dentro de los 145 que fueron absueltos?

- No, pues al no poderse comprobar el domicilio de esos ciudadanos, no se puede concluir que proporcionaron información y documentación falsa. Al existir una duda fundada, la presunción de inocencia opera a favor de los ciudadanos.

3. Tema 3. ¿Fue correcta la calificación de la gravedad de las infracciones?

- No, lo correcto era aumentar la sanción. Al proporcionar datos falsos se lesionó la protección del padrón electoral, lo cual implica una infracción de los valores establecidos en la Constitución General. En consecuencia, las infracciones son más graves de lo que determinó el INE por lo que deben aumentarse las sanciones para todos los responsables.

### ¿Qué decidió la Sala Superior?

Revocó la decisión del INE y le instruyó que emita un nuevo acuerdo en el que determine que:

- El PRI tiene responsabilidad directa por la participación de agentes que actuaron en su nombre para alterar el RFE con documentación falsa.
- Modifique e individualice nuevamente las sanciones impuestas a todos los responsables, teniendo en consideración la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran algunos ciudadanos.



# 6 SUP-JDC-1163/2017



## REQUISITOS PARA OBTENER UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

SUP-JDC-1163/2017 (03/01/2018)

¿El requisito de separación previa de un partido político de 12 meses para ser candidato independiente debe aplicarse del mismo modo para un exmilitante que para un exdirigente partidista?

¿El porcentaje de apoyo a un candidato independiente debe forzosamente estar repartido geográficamente entre los municipios del estado?

### ¿Qué sucedió?

1 El Tribunal Electoral de Puebla validó los lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado. En los lineamientos, que reproducían lo establecido en el Código Electoral del Estado de Puebla, se estableció que:

- Para ser candidato independiente, la o el aspirante debía haberse separado de cualquier partido político con al menos 12 meses de antelación.
- El apoyo en firmas para registrar una candidatura independiente debe contar con al menos el 2% de apoyo en dos terceras partes de todos los municipios del estado.

2 Un aspirante a candidato independiente impugnó por considerar que estas dos exigencias son desproporcionadas y violatorias de su derecho a ser votado.



### ¿Qué resolvió la Sala Superior?



#### ✓ No militancia previa en un partido político

Contrario a lo establecido por el Código Electoral local, no debe exigirse a quien sólo fue militante de un partido que se separe del mismo 12 meses antes de la elección. Ello, porque la influencia de un dirigente partidista no es la misma que la de un militante. Se consideró que tratándose de los militantes basta con que se separen del partido un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente.



#### ✓ Repartición geográfica del apoyo a la candidatura independiente

Un aspirante debe comprobar contar con representatividad ciudadana en la entidad, exigir que esos apoyos se encuentren repartidos geográficamente en dos terceras partes de los municipios es excesivo. Por lo anterior, no debe exigirse la distribución geográfica del apoyo a los candidatos independientes prevista en el Código Electoral local.

# 7 SUP-REP-675/2018 Y ACUMULADOS

## Entrega de despensas como propaganda electoral

SUP-REP-675/2018 y acumulados (06/06/2018)

### ¿Qué pasó?



- 1 Previo a la jornada electoral, el PRI denunció a la coalición formada por el PAN, PRD y MC, así como a sus candidatos a la presidencia y al senado por Tamaulipas, por entregar despensas de un programa social estatal, violando el principio de imparcialidad, así como las reglas sobre propaganda.
- 2 De manera cautelar, la Sala Superior ordenó medidas para prohibir la entrega de despensas por existir una probabilidad alta, real y objetiva de que se impactara negativamente en la jornada.
- 3 Al analizar el fondo de la controversia, la Sala Especializada declaró como existentes las infracciones del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a las normas de propaganda electoral, en contra de un servidor público local, por lo cual dio vista a la Contraloría de Tamaulipas y amonestó a los partidos y candidatos denunciados.
- 4 El PAN y el encargado de la Secretaría de Bienestar Social de Tamaulipas se inconformaron con esa determinación alegando que no se demostró la entrega de las despensas con fines electorales ni la participación de funcionarios públicos estatales ni de los candidatos. El PRI también se inconformó, solicitando que se les sancionara con una pena más grave -multa a todos los denunciados-.

### ¿Qué resolvió?

#### La Sala Superior confirmó que:

- 1 Si se acreditaron los hechos y las infracciones consistentes en la violación al principio de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de programas sociales en favor de candidatos (clientelismo electoral)
- 2 Esa decisión se basó en el análisis de todas las pruebas existentes, incluyendo testimonios y las dos actas circunstanciadas que registraban un grupo de personas formadas a fuera de un domicilio particular, en donde había cajas con estampados del gobierno de Tamaulipas y leyendas de despensas, así como 500 formatos de apoyo con los nombres y fotos de los candidatos y espacios para llenar datos personales. Si bien no se acreditó la entrega misma ni los contenidos de las cajas, las pruebas existentes permiten deducir que las infracciones se cometieron.
- 3 La sanción se confirmó porque el PRI no combatió la individualización que realizó la Sala Especializada.



# 8 SUP-JE-20/2018

## LA ENTREGA DE CUPONES EN LOS QUE SE OFRECEN SERVICIOS DE SALUD CONDICIONADOS AL TRIUNFO DEL CANDIDATO QUE LOS ENTREGA, ¿SE CONSIDERA UNA PRÁCTICA VÁLIDA?

SUP-JE-20/2018 (06/06/18)

### ¿Qué sucedió?

- 1 El Instituto local aprobó el registro del candidato a gobernador de Yucatán, postulado en candidatura común por el PAN y MC.
- 2 Un ciudadano denunció al PAN, a su candidato a gobernador y al Ayuntamiento de Mérida por la entrega de cupones denominados "chequera de la salud", por considerar que generaba:
  - a. Actos de presión o coacción al voto;
  - b. Uso indebido de datos personales de los beneficiarios del programa social municipal "Médico a Domicilio"; y
  - c. Uso de recursos públicos e indebida difusión de ese programa municipal.
- 3 El Tribunal Electoral local concluyó que, de la valoración de las pruebas aportadas, no se acreditaron las infracciones denunciadas.
- 4 El mismo ciudadano promovió el presente juicio electoral para cuestionar la resolución del Tribunal Local.



### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

- El Tribunal local no realizó un análisis completo de lo que implicaba la "chequera de la salud"
- No obstante, de un análisis de todo el material probatorio se advierte que no hay medios de prueba suficientes para establecer la verdadera naturaleza y finalidad de los cupones.
- Lo anterior, principalmente porque no se puede determinar si se busca obtener una influencia indebida de un electorado que se encuentra en situación de posible vulnerabilidad, que fomente o contribuya a formar redes clientelares
- Por ello se determinó revocar la sentencia impugnada y ordenarle al Instituto Electoral local que realice las tareas necesarias, suficientes y pertinentes para resolver la controversia de forma completa, pues solo así se estará en posibilidad de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los cupones denunciados.



# 9 SUP-REC-82/2018

## Requisitos accesibles para CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SUP-REC-82/2018 (15/03/2018)

Una candidata independiente al ayuntamiento de Puebla



Sala Regional CdMx

1% 

 La Sala Superior confirmó el 1 % ya que...



- El 3 % NO es proporcional
- Se fijó el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia como criterio orientador.

# 10 SUP-RAP-44/2018 Y ACUMULADOS

## ¿QUÉ PASÓ CON LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LA GUBERNATURA EN PUEBLA?

SUP-JDC-44/2018 y acumulados (26/02/2018)



La Sala Superior ordenó, por mayoría, que les den 30 días más de plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano.

¿Por qué?

El plazo no era razonable



Porque exigirles que recaben 132,552 firmas en sólo 30 días es desproporcionado pues es materialmente imposible.

# 11 SUP-RAP-202/2017



¿Puede el INE revisar la finalidad de un gasto de campaña cuando fiscaliza los gastos de un partido?

SUP-RAP-202/2017 (24/11/2017)

En el caso de las tarjetas que entregan los partidos a la ciudadanía y que ofertan futuros programas sociales, ¿se deben considerar propaganda lícita o manipulación del voto?

## LOS HECHOS



El INE determinó que la coalición "Por un Coahuila Seguro" utilizó recursos para entregar las tarjetas "Mi Monedero Rosa", "Mi Monedero" y "Mi Tarjeta de Inscripción" a la ciudadanía, ofreciendo el beneficio en futuros programas sociales. Al entregar las tarjetas, la Coalición llenó un padrón electoral con los nombres y datos de los posibles beneficiarios, por lo cual se le sancionó con una multa.

La Coalición alegó que el gasto en las tarjetas cumplía el objetivo de propaganda.

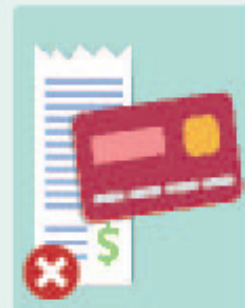
La mayoría decidió que:

- 1 Las tarjetas son propaganda electoral que cumple con los fines de campaña de la Coalición, puesto que promovieron la implementación de programas sociales.



La minoría consideró que:

- 1 Las tarjetas no cumplen con los fines del gasto de campaña pues son una simulación de oferta de un beneficio y porque en conjunto se levantó un padrón.
- 2 La revisión de la legalidad del destino del gasto es parte de la función de fiscalización a cargo del INE puesto que incluye el origen, el destino y la aplicación de los recursos por parte de los partidos políticos.



# 12 SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-834/2017, SUP-JDC-389/2017 Y ACUMULADOS

## ¿Cuál debe ser el estándar de prueba para acreditar la existencia de la práctica clientelar\*?

SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-834/2017 y SUP-JDC-389/2017 acumulados (24/11/2017)

### Los hechos



- 1 El PAN y Morena se quejaron ante el Instituto Electoral de Coahuila por la entrega de las tarjetas "MI Monedero", "MI Monedero Rosa", y "MI Tarjeta de Inscripción" que realizó el PRI
- 2 Se demostró que las tarjetas sí existieron pues se reportó el gasto de elaboración.
- 3 El Tribunal Electoral de Coahuila determinó que se entregaron tarjetas que prometieron beneficios a través de programas sociales con lo que se ejerció presión al electorado para obtener el voto. Como resultado, se sancionó al PRI y a su candidato.
- 4 El PRI se inconformó ante la Sala Superior.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría revocó la sanción porque:

- 1 Solo se demostró la elaboración de las tarjetas pero no su distribución, y consideró que es propaganda electoral válida pues solo son promesas de campaña.
- 2 Con respecto al empadronamiento de ciudadanos, el INE debe determinar lo conducente puesto que las disposiciones legales no autorizan a los partidos políticos a realizar ese tipo de padrones.



La mayoría revocó la sanción porque:

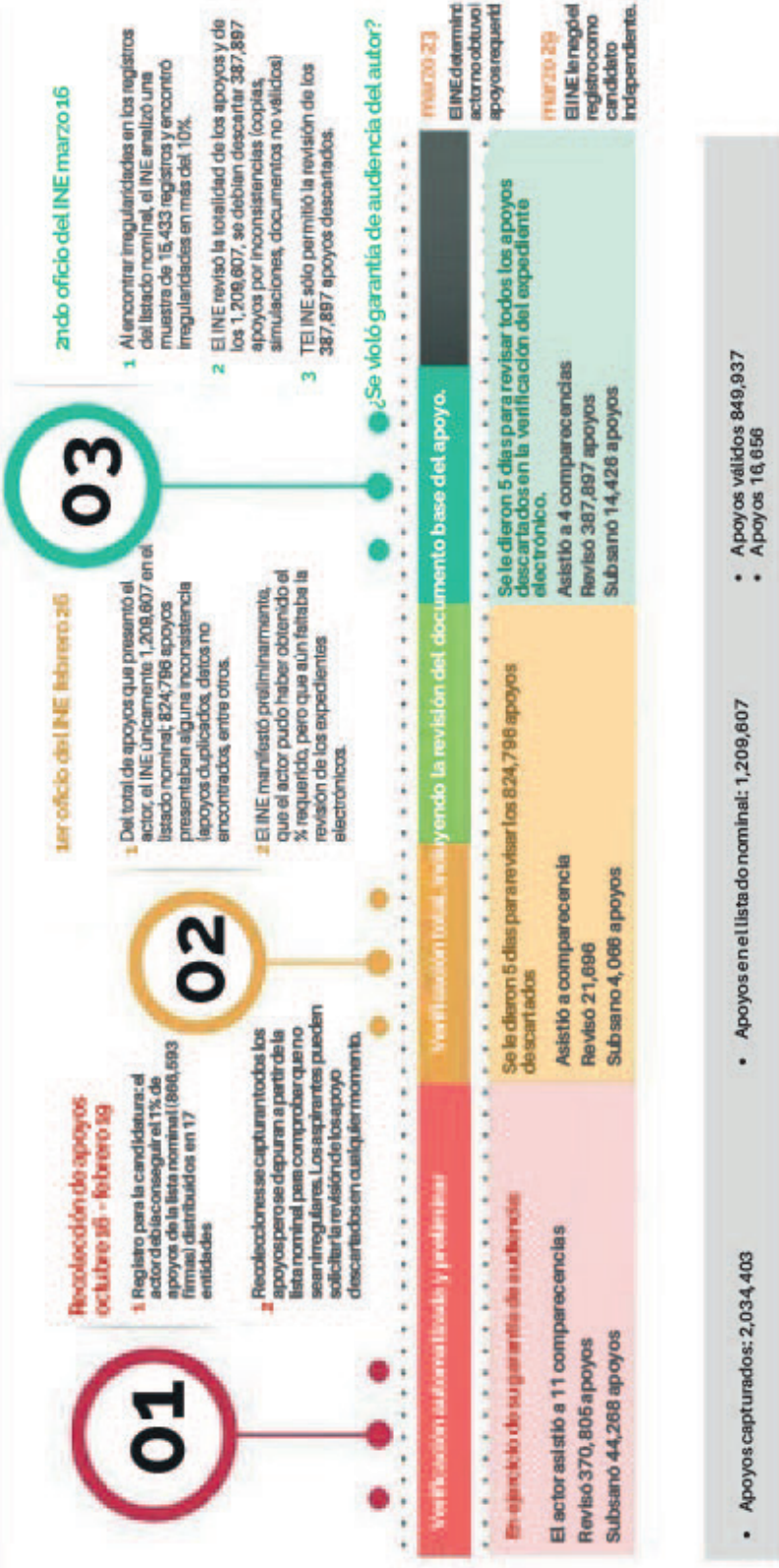


- 1 Los hechos fueron demostrados puesto que sí hubo entrega de tarjetas durante el proceso electoral dirigidas a grupos focalizados, como familias en situación de pobreza, mujeres en situación de vulnerabilidad y jóvenes estudiantes.
- 2 La entrega de tarjetas implicó una mala práctica de clientelismo, pues al recabar datos personales en un padrón se presume la presión al electorado para modificar su preferencia electoral. Consideró que el respaldo de decisiones únicamente por medio de pruebas directas lleva a la impunidad de ilícitos y a las malas prácticas electorales.

# 13 SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADOS

## VALIDACIÓN DE APOYOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SUP - JDC-186/2018 Y ACUMULADOS (09/04)



## VALIDACIÓN DE APOYOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADOS (09/04/18)

### ¿QUE DECIDIÓ LA SALA SUPERIOR?

Por su mayoría instruyó al INE que tuviera por cumplido el requisito del número de apoyos ciudadanos, así como su dispersión, necesario para obtener el registro como candidato independiente a la Presidencia, a favor del actor

#### Confianza legítima

##### La mayoría

El actor tenía confianza legítima de haber obtenido el porcentaje de apoyo, con base en el informe preliminar del INE del 26 de febrero.

##### La minoría

Con el oficio informativo y preliminar NO se generó confianza legítima ya que se estableció claramente que podría haber modificaciones pues quedaba pendiente la revisión de los expedientes electrónicos que sustentaban apoyos.

#### Garantía de audiencia

##### La mayoría

El actor no pudo ejercer su garantía de audiencia porque:

- En el procedimiento de verificación total no le permitieron revisar la totalidad de apoyos descartados, sino sólo los que se eliminaron en la etapa de revisión preliminar.
- El INE registró como in subsanables algunos apoyos descartados de manera unilateral.
- La negativa del INE produjo una violación a la equidad en el procedimiento de verificación de apoyos.

##### La minoría

El actor sí ejerció su garantía de audiencia pues:

- Compareció ante el INE para revisar los apoyos y eligió no revisar los apoyos descartados inicialmente, cuando se le dio la oportunidad.
- Durante el procedimiento de verificación de apoyos, se dieron las condiciones para que se pudiera defender ante la posible afectación de alguno de sus derechos.

#### Efectos

##### La mayoría

Dado que subsanó el 8% de los apoyos y sólo le faltó un 2% es razonable deducir que, de haber tenido la oportunidad de revisar la totalidad, hubiera subsanado el % faltante y obtenido el 100% de los apoyos.

A fin de reparar integralmente al actor, se instruye al INE a tomar como válido el porcentaje de apoyos obtenido.

##### La minoría

De haber demostrado la afectación en su garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de apoyos, el INE se hubiera visto obligado a reponer el procedimiento para que pudiera revisarlos.

El principal elemento que garantiza la legitimidad de la participación y la concesión de prerrogativas a un candidato independiente, es el criterio de autenticidad y certeza de los apoyos que le otorga la ciudadanía.

# 14 SUP-JDC-281/2017

## ¿Fue omiso el Congreso de Guerrero al adecuar la legislación local para posibilitar las elecciones por usos y costumbres?

SUP-JDC-281/2017 (02/06/17)

### ¿Qué sucedió?

- En junio de 2014 se solicitó al INE que la contienda electoral a celebrarse en 2015 en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se realizara con apego a usos y costumbres.
- En febrero de 2017 el Congreso del Estado emitió un Decreto mediante el cual determinó las fechas de elección e instalación de autoridades municipales electas por usos y costumbres para el proceso electoral 2018 en el municipio.
- Integrantes del municipio denunciaron que el Congreso del Estado había sido omiso en adecuar diversas disposiciones para posibilitar la elección por usos y costumbres. El Tribunal Electoral local resolvió que no existía tal omisión por parte del legislativo.

### Resolución de la Sala Superior

La Sala confirmó la sentencia del Tribunal local por considerar que no se advierte omisión pues los elementos mínimos para garantizar que las comunidades indígenas puedan celebrar sus elecciones mediante usos y costumbres, se encuentran previstos en la Constitución local y en las leyes aplicables. Y, el establecimiento de las reglas y procedimientos específicos para la elección no corresponde al Congreso local, sino, en todo caso al propio municipio indígena.



# 15 SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS



## Acciones afirmativas en materias de género y de indígenas ¿son válidas?

SUP-RAP-726/2017 y acumulados (14/12/2017)

### Los hechos



1 El INE estableció acciones afirmativas en materias de género y de personas indígenas que deberán cumplir los partidos políticos al registrar candidaturas para cargos de elección popular.

#### La acción afirmativa de género en los siguientes puestos:

Por Mayoría Relativa en el Senado:

Para lograr la paridad vertical: deberán registrar en cada estado una primera fórmula compuesta por mujeres y, la segunda, por hombres.

Para lograr la paridad horizontal: las listas en los estados deberán estar integradas por 50% de mujeres y 50% de hombres.

Por Representación Proporcional:

Para diputaciones, 2 de las 5 listas deberán estar encabezadas por personas del mismo género.

Para senadurías, las listas nacionales deberán estar encabezadas por una fórmula de mujeres.

#### La acción afirmativa indígena:

Los Partidos políticos nacionales deberán registrar fórmulas de candidaturas para diputaciones por Mayoría Relativa, integradas por personas auto-adscritas como indígenas en 12 de 28 distritos con 40% o más de población indígena. En esos 12 distritos, en 6 se deberán postular mujeres, y en los otros 6, hombres.

2 Algunos partidos y ciudadanos se inconformaron, por lo que solicitaron a la Sala Superior que revisara las acciones afirmativas aprobadas.

### ¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior revocó la resolución debido a que:

1 Invalidó la acción afirmativa de género porque -a partir de un trato preferencial- se busca lograr en los hechos, la igualdad entre hombres y mujeres.

2 Modificó la acción afirmativa indígena para optimizar la participación de las personas y comunidades indígenas de manera acelerada y efectiva; para esto, los partidos deberán postular exclusivamente candidaturas indígenas en 13 distritos electorales.



# 16 SUP-REP-647/2018



## ¿CÓMO SE DEBE SANCIONAR A LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE PRESENTARON APOYOS CIUDADANOS FALSOS PARA OBTENER SU REGISTRO?

SUP-REP-647/2018 (18/07/2018)

### ¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 El INE detectó que tres de los entonces aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República cometieron irregularidades al aportar diversos documentos falsos, con el objetivo de obtener el registro como candidatos.
- 2 En consecuencia, se tramitó una denuncia y la Sala Regional Especializada (SRE) decidió sancionar a los aspirantes de la siguiente forma:

CANDIDATO	NÚMERO DE IRREGULARIDADES	SANCIÓN
Armando Rios Piter	900,152	\$ 4,836.00 (equivalente a 60 UMAS)
Jaime Rodríguez Calderon	355,707	\$4,030 (equivalente a 50 UMAS)
Margarita Zavala Gómez del Campo	212,628	\$3,224 (equivalente a 40 UMAS)

- 3 Un partido impugnó la decisión de la SRE, con el objetivo de que se impusiera a los sujetos denunciados una sanción mayor que resultara proporcional a la gravedad de las faltas.

### ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Determinó que, en atención a la gravedad de la falta, ésta debía considerarse como grave especial.

Asimismo, que la sanción impuesta no resultaba proporcional a la falta, pues las sanciones en materia electoral deben tener como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares futuras. En consecuencia, revocó la sentencia impugnada para que la SRE determinara nuevamente las sanciones.

## Herramientas para abordar conflictos intercomunitarios

### ¿Qué es un conflicto intercomunitario?

Es un conflicto entre dos comunidades autónomas al interior de un mismo municipio; en ocasiones una comunidad tiene el carácter de agencia y la otra de cabecera. Los conflictos pueden tratar, por ejemplo, sobre el reclamo de una agencia para postular candidatos en la otra.

Estos conflictos destacan una tensión entre el derecho universal del voto frente al derecho de autogobierno y autodeterminación.



### Para resolver este tipo de conflictos, se utilizan las siguientes premisas normativas:



#### Pluralismo jurídico

Buscar soluciones jurídicas diferenciadas que deriven de las propias comunidades indígenas



#### Derecho de autonomía y autodeterminación de comunidades indígenas

La comunidad indígena es el sujeto de esos derechos lo que implica maximizar su autonomía y minimizar las intervenciones estatales



#### Regímenes municipales diferenciados

Es posible que en un solo municipio coexistan dos o más autoridades tradicionales, con los mismos derechos de autonomía y autodeterminación



La universalidad del derecho a postular candidatos (voto pasivo) no es absoluta. Las comunidades indígenas pueden delimitar el derecho a postular candidatos a miembros de su comunidad exclusivamente

### Solución en casos de conflictos intercomunitarios



El principio de universalidad del voto no es absoluto, ya que una comunidad puede limitar el derecho a postular candidatos a miembros exclusivamente de su comunidad.

Debe privilegiarse el proceso de diálogo y negociación propio de las comunidades en conflicto.

Considerar a las comunidades indígenas en controversia como comunidades con iguales derechos y obligaciones.

### Distintas posturas del TEPJF

Propiciar la mayor participación electoral de las agencias a partir de arreglos y acuerdos entre las propias comunidades; por ejemplo, a consensuar formas de participación intercomunitaria.

Ventaja: maximiza los propios acuerdos comunitarios, acompaña una mayor participación de las agencias para dialogar otros temas (i.e. distribución de recursos).

VS

Imponer deberes de universalidad del voto (activo y/o pasivo) a la comunidad, a pesar de incidir directamente.

Desventaja: ignora la problemática política y cultural de las comunidades indígenas.

# 18 SUP-JDC-1959/2016



SUP-JDC-1959/2016 (22/02/17)

**Cuando se consulta a una comunidad indígena sobre su ubicación distrital, ¿qué características debe cumplir esa consulta?**

## **Directrices que deben cumplir los procesos de consulta**



El INE debe realizar un proceso de consulta con las comunidades indígenas que puedan resultar afectadas por la redistribución.



La consulta debe ser previa, informada, expresada a través de las autoridades representativas de una comunidad y además, debe ser efectiva.



El derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la consulta no se limita a dar a conocer su opinión sino también a participar.



La participación real implica que la opinión se vea reflejada en el resultado de redistribución. A su vez, debe ponderarse el elemento de identidad cultural frente a otros criterios o reglas.



Si el INE decide reubicar a una comunidad indígena en un distrito distinto al deseado, debe explicar las razones por las cuales no atendió el resultado de la consulta.



@ReyesRdzM

[www.justiciaabierta.net](http://www.justiciaabierta.net)

